

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

de esta provincia.

Número 447.

La Direccion general de Minas me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 24 del presente mes comunica á esta Direccion general la orden siguiente: He dado cuenta al Regente del Reino de lo que consulta esa Direccion respecto á la necesidad de hacer una aclaracion al art. 6.º del decreto organico de 4 de Julio de 1825, en que se dispone que admitido el registro ó denuncia de una mina, debe el interesado designar en el término de diez dias la situacion de su pertenencia, con el fin de saber cuál es la pena que ha de sufrir el que falta á este requisito, puesto que ni en el artículo 30 del mismo Real decreto, ni en el 91 de la instruccion provisional de 8 de Diciembre del mismo año, se espresa esta circunstancia; y enterado S. A. se ha servido resolver, de conformidad con esa Direccion, que en el hecho de poner la ley aquel deber obliga al denunciador ó registrador á sujetarse estrictamente á su observancia; debiendo entenderse que de faltar á ella pierde su derecho á la mina, y si otro cualquiera se hubiese presentado en aquel tiempo en demanda de la misma pertenencia, podrá adjudicársele, siempre que el que la pidió primero no hubiere hecho la designacion á los diez dias contados desde la fecha de la admision; no pudiendo permitirse haya de aqui en adelante tolerancia alguna en este punto, por los perjuicios que pueden resultar. Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para los mismos fi-

nes, debiendo darse á esta resolucion toda la publicidad posible en ese distrito de su cargo para que nadie alegue ignorancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1841. Fernando Caravantes. Sr. Gefe político de la provincia de Soria.

Y se inserta en el boletin para noticia del público. Soria 10 de Octubre de 1841. Miguel Antonio Camacho.

Intendencia de esta provincia.

Número 448.

La Direccion general de Rentas Uuidas me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 25 del actual la orden siguiente: Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 17 del actual lo siguiente: Al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula digo hoy lo que sigue: En virtud de las disposiciones mandadas observar en las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1835 y 12 de Octubre de 1838, espedita la primera por este Ministerio, y circulada la segunda por el del digno cargo de V. E., solo deben ser con cargo al presupuesto de la Guerra los gastos hechos por los pueblos en sus fortificaciones, cuando estas se hubiesen construido por mandado de las Autoridades militares. Mas como sin embargo de lo prevenido en dichas Reales determinaciones se dirigen á esta Secretaría del Despacho algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales reclamando abonos de gastos que no corresponden al referido presupuesto de la Guerra; y advirtiéndose que otros expedientes de los que deben resolverse por este Ministerio no estan instruidos en los términos

y con la claridad que está prevenido; deseando S. A. el Regente del Reino que se sujeten á reglas fijas y generales tanto en la comprobacion del derecho que pueda asistir á los pueblos para el abono de gastos que soliciten, como para que se despache con la justicia y equidad que es debido y con la conformidad que corresponde, segun los casos, circunstancias y pruebas que presenten los pueblos; teniendo presente lo manifestado sobre este asunto por el Intendente general militar y el Ingeniero general, como tambien de lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Junio último, se ha servido S. A. resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Para que sean de legítimo abono las cantidades invertidas en las fortificaciones de los pueblos, han de acreditar las Diputaciones provinciales á los Ayuntamientos, de modo que no dé lugar á la menor duda, que las obras se ejecutaron en virtud de espresa orden de autoridad militar competente.

Art. 2.º Acreditarán tambien las mismas corporaciones si las obras se ejecutaron como está prevenido, interviniendo en ellas el Cuerpo de Ingenieros y la Hacienda militar segun sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos, ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sujetos de su confianza. En el caso de no haberse verificado asi, manifestarán quienes desempeñaron las funciones del Cuerpo de Ingenieros y de la Hacienda militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo posible los trámites y reglas establecidas en la referida orden de 11 de Marzo de 1835, y en la de 8 de Mayo de 1834, que en ella se cita.

Art. 3.º En las cuentas que deben presentar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para acreditar los gastos, se espresará detalladamente con toda claridad y distincion el importe, clase y procedencia de los fondos ó arbitrios de que dichas corporaciones se valieron para cubrir los citados gastos, á fin de que previo el correspondiente exámen de las oficinas de la Administracion militar, puedan deducirse del importe total aquellas cantidades que procedan: 1.º De cualquiera arbitrio cuyo reintegro á los contribuyentes no sea fácil hacer individualmente. 2.º De multas impuestas y aplicadas á la fortificacion. 3.º Del producto de la cuota que en algunas partes se ha exigido á los que no concurren personalmente á los trabajos que otros hicieron sin retribucion en virtud de orden de la autoridad. 4.º Y de cualquiera otra cantidad que por cualquier causa no pueda abonarse precisamente á la misma persona que prestó algun servicio ó trabajo en las fortificaciones.

Art. 4.º En consecuencia del exámen hecho por la Hacienda militar con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente, se expedirán las correspondientes cartas de pago en favor de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos por el valor de la cantidad líquida que resulte, hechas las deduc-

ciones que quedan espresadas, sin perjuicio de dar tambien despues cartas de pago á aquellos individuos que pudiesen acreditar en debida forma ser acreedores á que se les abonen aquellas cantidades que legítimamente puedan corresponderles.

Art. 5.º Todas las cantidades que se deduzcan del importe total de las cuentas que presenten las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos, y que no puedan ser reintegradas á los individuos á quienes podrian corresponder, quedarán á beneficio del Estado.

Art. 6.º Cuando haya mediado resolucion del Gobierno encargando particularmente á algunas Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos el suministrar fondos para las fortificaciones, no tendrá lugar el abono de estos por el presupuesto de la Guerra si expresamente no se dispusiese asi por Real orden especial.

Art. 7.º Todas las reclamaciones sobre abono de gastos hechos por los pueblos en fortificaciones que no se hayan ejecutado en virtud de mandato expreso de las Autoridades militares, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernacion de la Península al cual corresponde su resolucion, conforme á las disposiciones prescritas en la Real orden circulada por el mismo Ministerio en 12 de Diciembre de 1838. De orden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargándole que la circule á todas las Intendencias.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para su conocimiento y fines que en la misma se previenen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1841. Leoncio Macragh.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público. Soria 6 de Octubre de 1841. Manuel de Villaverde.

Juzgado de primera instancia del partido de Soria.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes afectos á la capellanía familiar, ó de sangre, que en el Camarín de Ntra. Sra. del Espino, de esta ciudad, fundó D. José Maria Montarco, para que comparezcan á deducirlo por sí, ó por medio de procurador con poder bastante, en este Juzgado, y por el oficio del Escribano José de las Heras Luengo; que si lo verifican en el término de 30 dias, contados desde su insercion en el boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se les oirá y administrará justicia, parándoles, pasado que sea, el perjuicio que haya lugar, por tenerlo estimado en providencia de hoy á virtud de escrito de reclamacion presentado á nombre de D. Francisco Sanchez Garcés. Soria 8 de Octubre de 1841. Carlos de Collantes.

Juzgado de primera instancia de Almazan.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes radicantes en la villa de Seron, y en que consiste la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de nuestra Sra. del Mercado de la misma, por D. Pedro Garcia de Moros, clérigo, comparezcan á deducirlo en este tribunal por sí, ó por medio de procurador con poder bastante, en el término de treinta días, contados desde su insercion en el boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, y por la escribanía del actuario; con prevencion de que no haciéndolo, pasado que sea el término señalado, se procederá á la adjudicacion de dichos bienes y les parará el perjuicio que haya lugar; pues con vista de escrito presentado por Pedro Vicioso, vecino de la referida villa de Seron, así lo he determinado en providencia de este día. Dado en Almazan á 9 de Octubre de 1841.—*Francisco de Ripa.*—Por mandado de su Sria., *Hilario Garcés.*

ANUNCIO.

EMPRESA DE SUSTITUTOS

para el presente reemplazo de los años de 1840 y 1841.

Esta Empresa, que está á cargo de D. Venancio Saturio Morillas y socios, se halla establecida en la calle de la Cebada, número 3, cuarto principal, sita en la Plazuela de este nombre, y bajo la garantía de ochocientos mil reales en fincas libres en esta capital, ofrece tomar á su cargo y á todo riesgo y responsabilidad legal, con arreglo á la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, y la Ley sancionada en 1.º de Mayo de 1838 vijentes, la sustitucion de Quintos, bajo los pactos y precios convencionales que se concierten con los interesados, y que siempre serán equitativos.

De todos los contratos que se hagan con los Quintos y con los sustitutos se atorgarán por la Empresa las correspondientes escrituras públicas ante escribano, para seguridad recíproca de las partes.

Como su buen crédito interesa sobre todo en la pureza y legalidad de la especulacion, se propone esta Empresa que todos los sustitutos que se presenten por la misma reúnan verdaderamente los requisitos prevenidos en la Ordenanza y Ley citadas, sin que en ello haya el menor de los fraudes, falsedades ni amaños de los que talvez se han cometido hasta ahora por algunas otras; y para conseguirlo, hace la invitacion y llamamiento siguiente:

Todo mozo soltero ó viudo sin hijos, menor de veinte y cinco años, que haya jugado la suerte en cualquier pueblo de la provincia, y sido declarado exento por motivo que no sea el de defecto físico, y desee servir como sustituto por otro Quinto, se presentará á esta Empresa con los do-

cumentos siguientes: 1.º Una certificación firmada por el alcalde y secretario del ayuntamiento del pueblo donde hubiese jugado la suerte, con expresion del número que le haya cabido en su respectiva clase ó edad, y que no esta comprendido entre los soldados, ni tiene pendiente recurso de exencion. 2.º En el caso de hallarse bajo la patria potestad, presentará tambien por documento otorgado ante escribano público la licencia de su padre ó madre con el visto bueno del ayuntamiento, y ambos documentos vendrán legalizados.

Los licenciados del ejército ó milicias provinciales, los solteros ó viudos sin hijos, menores de treinta años, y aptos para el servicio, presentarán su licencia, y además una certificación del ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, espresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena aflictiva ó infamante; y en el caso de que esten sujetos á la patria potestad, presentarán tambien la licencia en los términos espresados en el artículo anterior.

Los paisanos solteros, ó viudos sin hijos que tengan la edad de veinte y cinco á treinta años, presentarán la fe de bautismo legalizada por tres escribanos, la licencia de sus padres, si estuviesen bajo su potestad, y además un certificado de buena conducta espedido y firmado por el alcalde y secretario del ayuntamiento del pueblo de su residencia, legalizado por tres escribanos.

Los mozos comprendidos en el alistamiento y sorteo de esta capital que, jugada su suerte en su respectiva clase ó edad, quedasen libres, y deseen servir por cambio de número, podrán tambien tratar con esta Empresa.

OTRO.

GALERIA

de hombres célebres contemporáneos,

ó biografías y retratos de todos los personajes distinguidos de nuestros días en las ciencias, en la política, en las armas, en las letras y en las artes.

Publicadas por D. Nicomedes Pastor Díaz y D. Francisco Cárdenas.

Colaboradores:

D. Antonio Alcalá Galiano.	D. Patricio de la Escosura.
D. Joaquín Francisco Pacheco.	D. Fermín de la Puente y Apozechea.
D. Juan Donoso Cortés.	D. Salvador Bermudez de Castro.
D. Pedro Pidal.	

Esta obra se publicará por cuadernos, cada uno de los cuales contendrá una biografía con su retrato respectivo, excepto algunos que no sea fácil adquirir. Cada seis biografías formarán un tomo regular de 20 pliegos papel marquilla, poco mas ó menos. La suscripcion se hará por tomos á razon de 30 rs. cada uno, y por cuadernos á 6 rs.

con retrato, y 5 cuando no le tengan. En las provincias á 36 rs. franco de porte, y 8 rs. el cuaderno suelto.

El importe se exige adelantado, garantizado por el editor D. Ignacio Boix, que se encarga de la espendicion de esta obra.

Tanto la parte tipográfica como las litografías y grabados de los retratos, se han encargado á los mejores artistas españoles.

Cada mes se publicarán dos y aun tres si es posible, desde Octubre próximo.

Todos los suscritores al Febrero por Goyena y Aguirre, los que se hallan suscritos á la *Gaceta de los Tribunales*, *Revista de Teatros*, *Fastos Españoles* y demas obras propias del Sr. Boix, optarán á la gracia de un real menos por cuaderno ó biografía, manifestando el recibo último de suscripcion á dichas obras y periódicos, tanto en esta corte como en las provincias, á los que van puestos á continuacion.

El precio de cada tomo en Ultramar será 60 reales vellon.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Perez Rioja.

OTRO.

ALBUM PINTORESCO UNIVERSAL.

obra popular y periódica, enriquecida con numerosas y primorosísimas láminas intercaladas en el texto.

Se entrega á los Sres. Suscriptores el Cuaderno quinto.

Materias contenidas en el cuaderno quinto.

Hist. Nat.-El Tapir ó Anta.-Anécdota, por la que se viene en conocimiento de la forma, hábitos y carácter de este animal, y del modo de cazarlo. (lám.)

Friburgo.-Descripcion y topografía de esa capital: su catedral y demas edificios notables: noticias históricas. (lám.)

Observaciones de Saint-Prosper sobre la desgracia.

Hist. Nat.-Proteo Anguiliforme, descubierto hace pocos años. Descripcion de este animal, dudas sobre si pertenece á los pescados ó á los reptiles: modo de conservarlo en estado de cautividad (lám.)

Id.-El Clamydosauro, ó lagarto con capa.--Animales de Nueva Holanda: el clamidosauro, su descripcion, hábitos etc. (lám.)

Moral literaria (art. original de M. Milá).--Escuela escéptica.--René de Chateaubriand, prototipo de la escuela escéptica. Lord Byron. reflexiones sobre los escépticos franceses; consecuencias: Walter Scott.

Ferrara.--Descripcion de la ciudad, castillo, catedral y demas edificios notables: Ariosto, Tasso, Pulci, Rojardo. Exámen del poema titulado *Mambriano*, y noticia de su Autor el Ciego de Ferrara. Historia de la Casa de Este, etc. (lám.)

La Novia de Aldea, de Greuze; biografía de es-

te pintor; análisis de su método y de sus composiciones (lám.)

Letizia Bonaparte.--Noticias sobre la vida de la Madre de Napoleon; reflexiones sobre su carácter en las diversas fases de su destino: su muerte, etc. *Arras.*--Casa de la ciudad, campanario, noticias históricas: inscripciones etc. (lám.)

El perro filarmónico (artículo original). *Circo de Caracalla ó de Rómulo*, bajo relieve en él encontrado: interesantes noticias sobre los circos y anfiteatros romanos, etc. (lám.)

Se suscribe en esta ciudad de Soria en la librería de Perez Rioja á 5 rs. cada cuaderno.

OTRO.

Suplemento al Boletín Oficial n. 1058 de la venta de Bienes nacionales, que comprende los reales Decretos é Instrucciones relativas

- 1.º A la dotacion del Culto y Clero.
- 2.º A los bienes del Clero secular declarados nacionales, y á su enagenacion, con insercion de las demas disposiciones á que en ellos se hace referencia.

Se hallará de venta en la Imprenta de dicho Boletín, Calle de Toledo, frente á S. Isidro, en donde se proveerá por mayor á precios muy equitativos á las Diputaciones Provinciales, Gefaturas Políticas, Intendencias, Comisionados de Arbirios, Ayuntamientos y demas autoridades y funcionarios que necesariamente tienen que entender en las vastas y minuciosas operaciones que por estas leyes se prescriben. Madrid 16 de Setiembre de 1841.

OTRO.

El dia ocho de Setiembre próximo pasado se extravió del pueblo de Ciuella un caballo de las señas siguientes: Edad cinco años, alzada algo mas de seis cuartas, pelo como rojo; que tira á castaño, un poco calzado de la pata izquierda; en la quijada inferior, al lado izquierdo y junto al colmillo le falta un diente, y en la misma quijada tiene una berruga como un garbanzo. La persona que tuviere noticia del paradero de dicho caballo, se servirá manifestarlo á su dueño, que lo es Deogracias Oliva, vecino del enunciado pueblo, quien gratificará el hallazgo.